

Señor:
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

REF. 11001400305020190037900

Demandante: LUZ MARINA LOPEZ DIAZ, JAVIER ALEXANDER ARANGUREN LOPEZ

Demandado: ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO, JAVIER ALEXANDER ARANGUREN personas
INDETERMINADAS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Carmen Elena arenas Gutiérrez, Abogada identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.736.172 de Bogotá y tarjeta profesional No. 188145 del C.S.J., con domicilio en la Avenida Jiménez No. 11-28 Oficina 810, actuando en calidad de apoderada de la Sra Rosa Elvira González García, quien actúa en calidad de comunero poseedora. A usted señor Juez conforme al Art. 100 del C.G.P, y en el término de traslado propongo las siguientes:

EXEPCIONES PREVIAS

1. INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE

Se formula esta excepción con sustento en el numeral 4 del Art. 100 del C.G.P., esto por carecer la parte demandante del título o documento que acredite que adquirió del Sr. Jorge Enrique Aranguren Urrego, el tiempo de posesión y/o derechos que tenía sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 111ª No. 20 C-37, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1500318.

Al no estar el título o acuerdo mediante el cual la parte demandante acredita que adquirió el derecho de posesión (justo título) mal podría predicarse que cuenta con el tiempo o suma de posesiones, requisito necesario para adquirir mediante prescripción adquisitiva el derecho de propiedad y dominio,

Téngase en cuenta que el señor Jorge Enrique Aranguren Urrego, falleció el 26 de agosto de 2016 es decir que a la fecha de presentación de la demanda (1 de abril de 2019) solo han transcurrido 2 años y 8 meses tiempo insuficiente para que los demandantes reclamen mediante la acción de pertenencia la propiedad y dominio del bien objeto de esta demanda.

Art. 782 " ..Si el que toma la posesión a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante no poseerá esta sino en virtud de su conocimientos y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada a su nombre"

2. NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Señor Juez, la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria que hoy demanda la parte demandante lo hace con base en el tiempo que llevaba su antecesor esto es Sr Jorge Enrique Aranguren Urrego, persona fallecida el día 16 de agosto de 2016, por lo cual se debió ordenar

emplazar también a los herederos determinados e indeterminados del Sr Jorge Enrique Aranguren Urrego o en su defecto a la sucesión ilíquida.

Art. 87 "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código."

El auto que admite demanda no contiene la citación de otras personas determinadas que la ley dispone citar llamar, como es la Sra. Gladis Sabogal Bohórquez, quien es titular de un derecho personal de crédito conforme medida de embargo, (Limitación), anotación No. 2 del folio de matrícula No. 50C- 1500318 del 21 de marzo de 2003.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Señor Juez esta excepción se formula con base en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. esto es por falta de los requisitos formales al no contener la demanda lo siguiente:

- Descripción o individualización del bien objeto a usucapir: La parte demandante conforme al Art. 83 del C.G.P. no específico o individualizo el bien objeto a usucapir ni los linderos actuales del bien objeto de esta acción, tampoco existe documentos anexos a la demanda y que los contenga o describalos linderos (Escritura Publica ó Certificado de tradición)

El no individualizar el bien correctamente (Demanda – Valla), conllevo al error de los demandantes a solicitar la prescripción extraordinaria de dominio sobre un bien que debe ser determinado en cuanto a sus área y linderos, el certificado de libertad no suministra esta información, por lo cual se es necesario que se aporte los títulos base de la división y/o Loteo

De la misma manera no se evidencia que haya aportado el título o el modo que adquirió el dominio el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno (Adjudicación mediante sentencia) , tampoco el de la división material, con el fin de validar, individualizar con claridad y precisión los linderos del inmueble adjudicado.

- No existe prueba que acredita la debida representación en que actúa los demandantes esto es como poseedores por cesión de derecho de posesión del Sr Jorge Enrique Aranguren Urrego y la Sra. Rosa Elvira González García.

PRUEBAS

A- Documentales:

1. Las aducidas por la parte demandante y las anexas a la contestación de la demanda tales como

 - Certificado de libertad del folio de matrícula 50C-1500318 anexas a la demanda principal

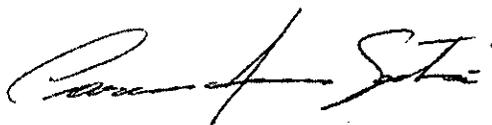
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 100,101,260 ,83,90,89,91, del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Su señorea esta parte recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la Avenida Jiménez No. 11-28 Oficina 810 Edificio Nariño, correo electrónico gelenaslachconsultores@gmail.com,

Cordialmente



Carmen Elena Arenas Gutiérrez
C.C.No. 52,736,172 de Bogotá
T.P.No. 188145 del C.S.J

Señor:
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

REF. 11001400305020190037900

Demandante: LUZ MARINA LOPEZ DIAZ, JAVIER ALEXANDER ARANGUREN LOPEZ

Demandado: ARQUIMIDES OCTAVIO ROMERO MORENO, JAVIER ALEXANDER ARANGUREN personas
INDETERMINADAS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Carmen Elena arenas Gutiérrez, Abogada identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.736.172 de Bogotá y tarjeta profesional No. 188145 del C.S.J., con domicilio en la Avenida Jiménez No. 11-28 Oficina 810, actuando en calidad de apoderada de la Sra Rosa Elvira González García, quien actúa en calidad de comunero poseedora. A usted señor Juez conforme al Art. 100 del C.G.P, y en el término de traslado propongo las siguientes:

EXEPCIONES PREVIAS

1. INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE

Se formula esta excepción con sustento en el numeral 4 del Art. 100 del C.G.P., esto por carecer la parte demandante del título o documento que acredite que adquirió del Sr. Jorge Enrique Aranguren Urrego, el tiempo de posesión y/o derechos que tenía sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 111ª No. 20 C-37, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1500318.

Al no estar el título o acuerdo mediante el cual la parte demandante acredita que adquirió el derecho de posesión (justo título) mal podría predicarse que cuenta con el tiempo o suma de posesiones, requisito necesario para adquirir mediante prescripción adquisitiva el derecho de propiedad y dominio,

Téngase en cuenta que el señor Jorge Enrique Aranguren Urrego, falleció el 26 de agosto de 2016 es decir que a la fecha de presentación de la demanda (1 de abril de 2019) solo han transcurrido 2 años y 8 meses tiempo insuficiente para que los demandantes reclamen mediante la acción de pertenencia la propiedad y dominio del bien objeto de esta demanda.

Art. 782 " ..Si el que toma la posesión a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante no poseerá esta sino en virtud de su conocimientos y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada a su nombre"

2. NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Señor Juez, la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria que hoy demanda la parte demandante lo hace con base en el tiempo que llevaba su antecesor esto es Sr Jorge Enrique Aranguren Urrego, persona fallecida el día 16 de agosto de 2016, por lo cual se debió ordenar

emplazar también a los herederos determinados e indeterminados del Sr Jorge Enrique Aranguren Urrego o en su defecto a la sucesión ilíquida.

Art. 87 "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código."

El auto que admite demanda no contiene la citación de otras personas determinadas que la ley dispone citar llamar, como es la Sra. Gladis Sabogal Bohórquez, quien es titular de un derecho personal de crédito conforme medida de embargo, (Limitación), anotación No. 2 del folio de matrícula No. 50C- 1500318 del 21 de marzo de 2003.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Señor Juez esta excepción se formula con base en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. esto es por falta de los requisitos formales al no contener la demanda lo siguiente:

- Descripción o individualización del bien objeto a usucapir: La parte demandante conforme al Art. 83 del C.G.P. no especificó o individualizó el bien objeto a usucapir ni los linderos actuales del bien objeto de esta acción, tampoco existe documentos anexos a la demanda y que los contenga o describalos linderos (Escritura Publica ó Certificado de tradición)

El no individualizar el bien correctamente (Demanda – Valla), conlleva al error de los demandantes a solicitar la prescripción extraordinaria de dominio sobre un bien que debe ser determinado en cuanto a sus área y linderos, el certificado de libertad no suministra esta información, por lo cual se es necesario que se aporte los títulos base de la división y/o Loteo

De la misma manera no se evidencia que haya aportado el título o el modo que adquirió el dominio el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno (Adjudicación mediante sentencia), tampoco el de la división material, con el fin de validar, individualizar con claridad y precisión los linderos del inmueble adjudicado.

- No existe prueba que acredita la debida representación en que actúa los demandantes esto es como poseedores por cesión de derecho de posesión del Sr Jorge Enrique Aranguren Urrego y la Sra. Rosa Elvira González García.

PRUEBAS

A- Documentales:

1. Las aducidas por la parte demandante y las anexas a la contestación de la demanda tales como
- Certificado de libertad del folio de matrícula 50C-1500318 anexas a la demanda principal

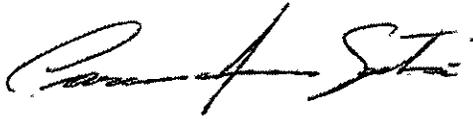
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 100,101,260 ,83,90,89,91, del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Su señorea esta parte recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la Avenida Jiménez No. 11-28 Oficina 810 Edificio Nariño, correo electrónico gelenaslachconsultores@gmail.com,

Cordialmente



Carmen Elena Arenas Gutiérrez
C.C.No. 52,736,172 de Bogotá
T.P.No. 188145 del C.S.J

JUZGADO SOCIAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 01 FEB 2022, se ve el
procedimiento con el fin de Excepciones
por el término legal de desfija el
previa
El Secretario 